

EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y MODELO EDUCATIVO

ÓSCAR CELADOR ANGÓN*

Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y MODELO CONSTITUCIONAL. 3. EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y RÉGIMEN DE CONCIERTOS. 3.1. Modelo de la LOE. 3.2. Modelo de la LOMCE. 4. LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 1960 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA. 5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. 6. LA SENTENCIA 31/2018 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 7. CONSIDERACIONES FINALES.

RESUMEN: Este artículo estudia la configuración de la educación diferenciada en nuestro sistema educativo. Con este objeto se analiza como la educación diferenciada encaja con los principios constitucionales, así como la diferente regulación de esta modalidad educativa operada por las dos últimas leyes educativas (la LOE y la LOMCE). En el contexto internacional se analiza la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, en la medida en la que ésta habilita, siempre que los Estados así lo admitan, el modelo de educación diferenciada. Por último, el artículo centra su atención en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la sentencia 31/2018 del Tribunal Constitucional.

PALABRAS CLAVE: educación diferenciada, derecho a la educación, libertad de enseñanza, discriminación por razón de sexo.

LABURPENA: Hezkuntza bereizia eta hezkuntza eredua. Artikulu honetan hezkuntza bereziak gure hezkuntza sisteman duen konfigurazioa aztertzen da. Helburu honekin aztertzen da nola hezkuntza bereizia printzipio konstituzionalekin bat datorren, baita hezkuntza eredu honek azken bi hezkuntza legeetan (LOE-an eta LOMCE-an) izan duen arauketa ezberdina. Nazioarteko testuinguruan 1960ko UNESCO-ren Konbentzioa, irakaskuntzaren eremuan ematen diren diskriminazioen kontrako borrokari buruzkoa, aztertzen da, honek aukera zabaltzen duen heinean, Estatuak hala onartzen badute, hezkuntza bereziaren eredua ezartzeko. Azkenik, artikulua arreta jartzen du Auzitegi Gorenaren jurisprudenzian eta Auzitegi Konstituzionalaren 31/2018 sententzian.

* Fecha de recepción del original: 7 de septiembre de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 1 de octubre de 2019.

HITZ GAKOAK: hezkuntza bereizia, hezkuntzarako eskubidea, irakaskuntza askatasuna, sexu arrazoiengatik ematen den diskriminazioa.

ABSTRACT: This paper analyzes the regulation of the single sex education model in the Spanish legal system. For this purpose, the paper studies how the single sex education model fits the constitutional principles; as well as the role of the single sex education in the last two educational reforms (the LOE and the LOMCE). In the international context, it is analyzed the Convention against Discrimination in Education adopted by UNESCO in 1960, as far as the Convention enables the single sex education model. Finally, the article focuses on the jurisprudence of the Supreme Court and the ruling 31/2018 of the Constitutional Court.

KEY WORDS: single sex education, right to education, freedom of education, sex discrimination.

RESUMÉ: Cet article c'est une analyse de l'éducation différenciée dans notre système d'éducation. Avec cet objet on analyse si l'éducation différenciée a une relation étroite avec les principes constitutionnels, ainsi que les divers régimes de cet type d'éducation dans les deux dernières lois sur l'éducation (la dénommée LOE et la LOMCE). Dans le contexte international on analyse la convention UNESCO de 1960 au sujet de la lutte contre les discriminations dans l'éducation, tenant compte que celle l ci permet, si les Etats l'admettent, un modèle d'éducation différenciée. En dernier lieu, l'étude fait face au question de la jurisprudence de la Cour Suprême et surtout à l'arrêt 31/2018 de la Cour Constitutionnelle.

MOTS CLÉS: enseignement différencié, droit à l'éducation, liberté de l'enseignement, discrimination fondée sur le sexe.

1. INTRODUCCIÓN

La educación diferenciada es una modalidad educativa que escolariza de forma separada a los alumnos y a las alumnas. El debate en torno a la educación diferenciada tradicionalmente ha basculado sobre dos cuestiones, por una parte, en qué medida la educación diferenciada es coherente con el artículo 14 CE, según el cual “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; y por otra, en el supuesto de que la educación diferenciada encaje con el marco constitucional, es importante conocer si ésta puede ser financiada por las administraciones educativas.

La configuración de la educación diferenciada debe interpretarse en paralelo a la evolución que ha experimentado nuestro sistema educativo a partir de modelo que ordena la constitución de 1978. El texto constitucional fue el resultado de un frágil consenso que en gran medida ha permitido a los legisladores que se han sucedido en democracia optar por tres modelos educativos: un modelo en que la educación se configura como un servicio público fundamental, y en el que la escuela pública desempeña un papel central; otro modelo en el cual existe cierto equilibrio entre la escuela pública y la escuela privada, en el cual la escuela privada puede ser financiada por los poderes públicos en la medida en la que ésta contribuya a la prestación del servicio público educativo; o, por último, un modelo en el que la escuela pública y la privada están al mismo nivel, y son los usuarios del servicio educativo los que deciden a qué escuela asisten sus hijos, y en función de dicha elección los poderes públicos financian a los centros educativos.

Se trata de un debate complejo, y sobre el cual todavía nuestra clase política no ha sido capaz de alcanzar un pacto que permita el desarrollo de un modelo educativo con proyección de futuro. Baste señalar a este respecto que la Ley Orgánica de Calidad de la Educación 10/2002 (LOCE), de 23 de diciembre de 2002, no llegó a aplicarse debido a la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE), de 3 de mayo, de Educación; la LOE, a su vez, fue objeto de una profunda revisión con ocasión de la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), para la mejora de la calidad educativa; y el actual gobierno ya ha presentado un proyecto con el objeto de derogar la LOMCE y modificar y modernizar la LOE¹.

¹ <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/150219enlace-leyeducacion.aspx> En el caso concreto de la educación diferenciada el proyecto propone “Además, se da prioridad a los centros que se organicen bajo el principio de coeducación. De esta forma, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no separen al alumnado por su sexo o su orientación sexual serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la Ley. En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual. La Ley contempla que aquellos centros que separen por sexo a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad”. El texto del proyecto se encuentra en http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-49-1.PDF

A partir de este planteamiento, el objeto de estas líneas es analizar cómo se conforma la educación diferenciada en nuestro ordenamiento jurídico, y conocer cuál ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional.

2. EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y MODELO CONSTITUCIONAL

La educación diferenciada se implantó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico durante el bienio moderado de 1856-1858, a través de la Ley de Instrucción Pública de 9 de diciembre de 1857, también conocida como Ley Moyano. Esta norma trasladó al contexto educativo los principios del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1851, el cual ordenó un modelo de confesionalidad católica excluyente².

El artículo 103 de Ley de Instrucción Pública estableció que “únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separación debida”. De esta manera, la ley ordenó la creación de un sistema educativo en el cual la regla general era la escolarización separada atendiendo al sexo de los alumnos, y la excepción la escolarización conjunta de los alumnos –y siempre “con la separación debida”–, principalmente para aquellas áreas, como las zonas rurales, donde no hubiera escuelas o plazas escolares suficientes para poder segregar a los alumnos por razón de sexo.

Los intentos posteriores para restaurar el modelo público de educación mixta, especialmente durante la Segunda República³, fracasaron debido al establecimiento de la dictadura franquista. La educación pública mix-

² El Concordato de 1851 supuso que el Estado cediera a la Iglesia católica el control ideológico del sistema educativo, de forma que, tal y como señala el artículo segundo del acuerdo, “la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios, y escuelas públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza y doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de su cargo, aun en las escuelas públicas”. Vid. VIDAL PRADO, C., “Aproximación Histórica a la regulación de la libertad de cátedra en España”, en *Persona y Derecho, Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, n° 7, 1997, p. 236. Vid. MONTERO ALCAIDE, A., “Una ley centenaria: la Ley de Instrucción Pública (Ley Moyano, 1857)”, en *Cabás*, N° 1, 2009.

³ Vid. Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

ta retornó a nuestro modelo educativo gracias a la aprobación de la Ley 14/1970, la cual, si bien no ordenó expresamente la educación mixta, facilitó su implantación en la educación pública. La Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE) de 1990 cerró este debate en el contexto de la educación pública, al establecer la igualdad entre sexos y prohibir la discriminación en la escolarización por razón de sexo.

La Constitución de 1978 no se pronunció expresamente acerca de la educación diferenciada, pero estableció las claves del modelo educativo a partir de los siguientes parámetros. El artículo 27.1 recoge el consenso constitucional con la fórmula de que: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”. El objeto de la educación, en palabras del 27.2 CE, es conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales⁴. La lectura conjunta de los puntos primero y segundo del artículo 27 CE indica que, para la consecución de los fines de la educación, el Estado asume la responsabilidad y la titularidad del derecho a la educación⁵, pero se establece un sistema dual en el cual conviven la enseñanza pública y privada⁶.

El derecho a la educación se configura como un derecho de naturaleza prestacional vinculado a la esencia del Estado social, que debe interpretarse en paralelo al mandato contenido en el artículo 9.2 CE que ordena a los poderes públicos, tanto promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social⁷. La libertad de enseñanza garantiza el derecho de las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales (27.6 CE); y se conforma como un derecho que sirve de cauce para el ejercicio del derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos (27.3 CE). La

⁴ SUÁREZ PERTIERRA, G., “Reflexiones Acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo”, Anuario de Derechos Humanos, 2, 1983, pp. 627-644. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de Conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Cívitas, Madrid, 2002, p. 97.

⁵ El artículo 27.8 es preciso al señalar que “Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”.

⁶ LOZANO, B., *La Libertad de Cátedra*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 253-254.

⁷ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, op. cit., p. 61. MARTÍNEZ DE PISÓN, J., El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Madrid: Instituto Bartolomé de Las Casas/ Dykinson, 2003 p. 130.

formulación de la libertad de enseñanza puede parecer redundante a la vista de lo establecido en los números 3 y 6 del artículo 27, salvo que con la inclusión expresa de este derecho se pretendiera excluir el monopolio estatal de la educación y armonizar el papel de los poderes públicos y la iniciativa privada en el modelo educativo⁸.

Respecto a la financiación de las escuelas de titularidad privada, el artículo 27.9 señala que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”⁹. El Tribunal Constitucional ha delimitado el papel de los poderes públicos en este terreno, al señalar, por una parte, que “el artículo 27.9 CE no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda (STC 77/1985, FJ 11). En este sentido, el legislador no es enteramente libre para habilitar de cualquier modo este necesario marco normativo, al establecer las condiciones y precisar los requisitos para la obtención de la ayuda pública. No podrá contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo; deberá “configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad” y habrá de atenerse “a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público” (STC 86/1985, FJ 3)”¹⁰; pero, por otra parte, “el art. 27.9, en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho subjetivo a la prestación pública. Ésta, materializada en la técnica subvencional o, de otro modo, habrá de ser dispuesta por la Ley [...]”¹¹.

Desde la perspectiva constitucional, la educación diferencia se configura como una manifestación del derecho a la libertad de enseñanza, y más concretamente del derecho garantizado en el artículo 27.6 CE a las personas físicas y jurídicas a la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

⁸ Ello explicaría, en palabras de SUÁREZ PERTIERRA, “la circunstancia de su tardía integración en el proceso constitucional, que se remonta al Dictamen de la Comisión”, SUÁREZ PERTIERRA, G., “Reflexiones Acerca de la relación...”, op. cit., p. 628.

⁹ La ayuda referida está condicionada a que los centros cumplan determinados requisitos que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, responden a principios contenidos en el marco constitucional como, por ejemplo, la gratuidad de la enseñanza, el establecimiento de las condiciones necesarias para que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas, o la participación de padres, profesores y alumnos en la gestión de los centros, y de la Administración educativa en la autorización de su apertura, a las que se refiere el art. 27.7 CE. Vid. Sentencia TC 77/1985, de 27 de junio.

¹⁰ STC 74/2018, de 5 de julio, FJ. 4.

¹¹ Sentencia 86/1985 del Tribunal Constitucional, de 10 de Julio de 1985 FJ. 3º.

3. EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y RÉGIMEN DE CONCIERTOS

3.1. Modelo de la LOE

La LOGSE ordenó de forma expresa la igualdad entre sexos y prohibió la discriminación en la escolarización por razón de sexo, pero hasta la LOE la regulación educativa no se pronunció expresamente sobre la posibilidad de que los centros educativos de titularidad privada pudieran beneficiarse del régimen de conciertos. Esta laguna se tradujo en que, hasta la aprobación de la LOE, las Comunidades Autónomas decidieran en qué medida los centros de educación diferenciada podían recibir subvenciones o ayudas públicas.

La garantía de la igualdad y no discriminación, así como la conformación del sistema educativo como una herramienta al servicio de la integración sociocultural de la población de origen extranjero, fueron dos de las principales señas de identidad de la LOE.

El incremento experimentando en el fenómeno migratorio en nuestro país hasta la reciente crisis económica ha venido incidiendo de forma directa en el sistema educativo, y muy especialmente en la conformación social, cultural y económica, del alumnado que asiste a las escuelas públicas. *A priori* la principal diferencia que existe entre las escuelas públicas y las religiosas concertadas es, además de su diferente titularidad, que las segundas pueden tener un ideario o proyecto educativo inspirado en unos concretos principios religiosos. Sin embargo, las estadísticas del Ministerio de Educación y Ciencia previas a la aprobación de la LOE indicaban que la escuela pública escolarizaba al 80,7% de los alumnos de origen inmigrante en la educación infantil, al 81,4% en la educación primaria, al 79,3% en la ESO, al 84,9% en el bachillerato y al 76,8% en la Formación Profesional. Los datos estadísticos son muy preocupantes, especialmente porque en algunas Comunidades Autónomas los porcentajes de alumnos extranjeros escolarizados en la escuela pública rozaban el 90% del total¹².

La elevada tasa de escolarización del alumnado de origen inmigrante en la escuela pública podía justificarse en que, bien los alumnos extranjeros solicitasen su escolarización casi exclusivamente en estas escuelas, o bien en que las escuelas concertadas obstaculizasen la escolarización de los alumnos extranjeros porque sus creencias son opuestas al ideario religioso

¹² Datos tomados de CALERO MARTÍNEZ, J., *La equidad en educación. Informe analítico del sistema educativo español*, Centro de Investigación y documentación educativa del MEC, Madrid, 2006.

de estos centros. Sin embargo, desde el curso escolar 2003/04 el 50% de los alumnos extranjeros procede de países de América central y del Sur que, como es sabido, son países con una fuerte tradición católica. Las estadísticas también indicaban que las familias de los alumnos escolarizados en centros concertados tenían mayores niveles de renta que los de los públicos. Esta situación se explica por la conjunción de diferentes factores, entre los que destacan: el hecho de que los centros concertados suelen localizarse en barrios o zonas geográficas con elevados niveles de renta; la oferta de servicios complementarios, como el comedor escolar o las actividades extraescolares, a un precio muy superior al de la oferta escolar pública; o, en palabras de CALERO MARTÍNEZ, a “procesos irregulares en el acceso, por lo que, muy a menudo, los centros consiguen evitar el acceso de niños de familias de rentas bajas”¹³.

Las consecuencias de la escolarización segregada de alumnos nacionales y extranjeros son muy negativas. Por una parte, se generan situaciones de conflicto social, que obstaculizan la actual y futura integración de los alumnos de origen inmigrante. Y por la otra, la escolarización de los alumnos extranjeros casi exclusivamente en las escuelas públicas incide negativamente en la calidad de la educación que éstas imparten, ya que supone la localización en el mismo aula de un porcentaje muy elevado de alumnos de diferentes tradiciones culturales y lingüísticas. Esta situación se agrava cuando el porcentaje de alumnos extranjeros por aula es elevado, pues en numerosas ocasiones los alumnos extranjeros no hablan, leen o escriben, el castellano, o proceden de sistemas escolares con un nivel inferior al nuestro; lo cual repercute inevitablemente en la dinámica de aprendizaje del resto de sus compañeros de grupo escolar.

En otras palabras, el modelo educativo previo a la aprobación de la LOE se caracterizaba por un elevado nivel de fracaso escolar, por problemas de integración del colectivo de inmigrantes, y enormes desigualdades entre los centros públicos y los privados concertados. Para solucionar esta situación, el Gobierno incluyó una serie de medidas en el Capítulo III de la LOE, con el objeto, tal y como expone el preámbulo de la norma, de que los centros concertados “asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad”.

¹³ CALERO MARTÍNEZ, J., *La equidad en educación. Informe analítico del sistema educativo español*, op. cit., p. 55.

Por este motivo, la LOE reguló el sistema de acceso de los alumnos a los centros escolares financiados por el Estado, estableció un sistema que equilibrara la escolarización de alumnos nacionales e inmigrantes, y eliminó las barreras que favorecerían la segregación de los alumnos por motivos sociales y/o económicos.

De acuerdo con la LOE, los padres (y no los centros) tienen el derecho a elegir la escuela a la que asistirán sus hijos. La elección de centro compromete a los padres a respetar su proyecto educativo, pero sin que sus hijos puedan ser discriminados en la escolarización por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cuando existan más solicitudes que plazas, la selección de los alumnos se realizará siguiendo criterios objetivos, como la existencia de hermanos matriculados en el centro o padres que trabajen en el mismo, la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de los padres, y la renta familiar¹⁴.

Para conseguir el equilibrio en la admisión de alumnos, la LOE ordena a las administraciones educativas que vigilen que los centros educativos financiados con fondos públicos, y localizados en una misma zona geográfica, utilicen los mismos criterios de admisión. Asimismo, la norma impide la posible discriminación por motivos socioeconómicos, pues prohíbe expresamente que los centros financiados con fondos públicos puedan percibir cuotas de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, o imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, o cobrar a las familias servicios obligatorios asociados a las enseñanzas¹⁵.

¹⁴ Artículo 86: "Igualdad en la aplicación de las normas de admisión. 1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial. Derecho de elección de centro".

¹⁵ Artículo 88 de la LOE: Garantías de gratuidad. 1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. 2. Las Administra-

La LOE fue la primera norma que prohibió expresamente la discriminación por razón de sexo en los centros financiados con fondos públicos, ampliando de esta manera las disposiciones de la LOGSE a los centros concertados. En concreto, el artículo 84.3 de la LOE señaló, respecto a los procesos de admisión de alumnos en los centros financiados por las administraciones educativas que: “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”¹⁶. La preocupación del legislador de la LOE por erradicar cualquier tipo de discriminación en el sistema educativo alcanzó también a los motivos económicos, al señalar el artículo 88.1, que “en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario”.

De esta manera, la educación diferenciada, si bien se conformaba como una manifestación de la libertad de enseñanza, no va a ser objeto de financiación por parte de las administraciones educativas por mandato expreso de la LOE.

Respecto al régimen de conciertos, la LOE, en la línea de la regulación educativa previa, reconoció el carácter principal de la escuela pública y subsidiario de la educación privada, de forma que, con independencia de cuál sea la elección de los padres de los alumnos, las administraciones educativas tienen la obligación de garantizar una plaza en la escuela pública. El artículo 109. 2 LOE estableció que: “Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaren gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población”.

ciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

¹⁶ Vid. Preámbulo de la LOE, arts. 23 c) y 84.3 de la LOE).

3.2. Modelo de la LOMCE

Respecto al proceso de admisión del alumnado, uno de los principales problemas que indican las estadísticas del Ministerio de Educación, es la evolución del alumnado extranjero y su posterior distribución entre la escuela pública y la privada concertada. En el curso 2002-03 hubo 307.151 alumnos extranjeros, en el curso 2007-08 703.497 alumnos extranjeros, en el curso 2011-12 781.236 alumnos extranjeros, en el curso 2012-13 755.156 alumnos extranjeros, en el curso 2016-17 721.609 alumnos extranjeros y en el curso 2017-18 había 748.429 alumnos extranjeros; de forma que, sin tener en cuenta la fuerte evolución operada en el periodo 2003-2007 parece que la cifra de alumnos extranjeros se ha estabilizado¹⁷.

La distribución del alumnado extranjero atendiendo a la titularidad/ financiación del centro continúa siendo uno de los principales problemas de nuestro sistema educativo. En el curso 2016-2017 el 79,5 % del alumnado extranjero asistió a la escuela pública, el 5,7 % asistió a las escuelas privadas y sólo el 14,8 % asistió a la escuela concertada, pese a que ésta escolarizó en ese periodo el 25 % de los alumnos. En algunas Comunidades Autónomas, como Canarias, sólo el 6,4% de este alumnado asistió durante el curso 2016/17 a la educación concertada, toda vez que la Comunidad Autónoma con mayor porcentaje de población estudiantil de origen extranjero que atiende a las escuelas concertadas es el País Vasco con un 31,5 %¹⁸. Los datos que ofrecen las Comunidades Autónomas de Castilla la Mancha y Extremadura también son llamativos, pues el 90,4 y el 90,5% respectivamente de los alumnos extranjeros se escolarizan en las escuelas públicas. Los datos más significativos debido al elevado porcentaje de población de origen extranjero que presentan son los de Madrid y Cataluña, ya que en estas Comunidades Autónomas sólo asistían a centros concertados el 16 y el 14 % de la población extranjera respectivamente¹⁹. Por último, si atendemos al porcentaje de alumnado extranjero sobre el total de alumnado, por Comunidad Autónoma en las enseñanzas no universitarias

¹⁷ Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Datos y cifras, Curso escolar 2013/2014. http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/datos-cifras/Datos-y-Cifras-2013-2014-LR/Datos%20y%20Cifras%202013-2014_final.pdf. p. 10. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Datos y cifras, Curso escolar 2018/2019, p. 9. https://sede.educacion.gob.es/publivena/descarga.action?f_codigo_agc=19183

¹⁸ Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Datos y cifras, Curso escolar 2018/2019, p. 10.

¹⁹ Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Datos y cifras, Curso escolar 2018/2019, p. 10.

para el curso 2012-2013, en Madrid y Cataluña esta cifra era del 18 y el 15 % del total del alumnado²⁰.

De esta manera, y aunque la foto educativa de nuestro modelo escolar era muy preocupante antes de la entrada en vigor de la LOE, la LOMCE, pese a que los datos de escolarización indican de forma rotunda que los alumnos de origen extranjero representan de media el 9,15 % de la población estudiantil no universitaria, este colectivo está siendo escolarizado preferentemente en escuelas públicas. En concreto, en el Curso 2011-2012 el 82,5% de los alumnos extranjeros acudió a la escuela pública, el 13,7 a la enseñanza concertada y el 3,8 a escuelas privadas no concertadas²¹.

En otras palabras, aunque el papel de la educación en la integración social de los inmigrantes era muy preocupante antes de la entrada en vigor de la LOE, y a que estamos ante uno de los principales retos que está llamada a resolver nuestra sociedad, el legislador no creyó conveniente incluir en la LOMCE ninguna medida que pueda revertir esta situación.

La LOMCE modificó la filosofía que tradicionalmente ha guiado la existencia de centros educativos concertados, al señalar que: “las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y *la demanda social*. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes”²².

El legislador localizó el epicentro del sistema de elección de centro en la demanda social, de forma que atendiendo a cuál sea dicha demanda las administraciones públicas financiarán a una u otra (pública o privada) opción educativa. Se trata de una disposición compleja, pues ignora el papel de servicio público que tiene la educación, y permite que, siempre atendiendo a cuál sea la demanda, las escuelas públicas deban satisfacer las necesidades educativas en aquellos contextos o localizaciones a donde no quiere llegar la escuela privada; toda vez que la escuela pública y privada

²⁰ Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Datos y cifras, Curso escolar 2018/2019, p. 8.

²¹ Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Datos y cifras, Curso escolar 2018/2019, pp. 8 y 9.

²² Modificación operada en el artículo 109 LOE, a través del artículo 1.68 LOEMCE

deben competir desde una teórica igualdad de condiciones por los recursos o subvenciones públicas.

La configuración de la educación diferenciada debe interpretarse de acuerdo con el criterio de la demanda social, a partir de dos parámetros. En primer lugar, según la nueva redacción del 84.3 que ordenó la LOMCE: “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 14 de diciembre de 1960. En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”²³. Y, en segundo lugar, por lo que respecta a aquellos centros que, debido a las disposiciones de la LOE perdieron sus conciertos educativos, la LOMCE estableció que: “los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concierto educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el artículo 84.3 de esta Ley Orgánica para el resto del actual periodo de conciertos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor”²⁴.

En resumen, la posibilidad de que los centros de educación diferenciada puedan ser objeto de concierto ha pasado por tres fases. En primer lugar, hasta la aprobación de la LOE las administraciones educativas decidían en qué medida los centros de educación diferenciada podían ser objeto de concierto, lo cual generaba cierto grado de inseguridad jurídica a este respecto. Posteriormente, la LOE prohibió expresamente que los centros de educación diferenciada pudieran ser objeto de concierto, para salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en el proceso de escolarización. Y por último, la LOMCE deja en manos de la demanda social la posibilidad de que los centros de educación

²³ De acuerdo con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 84.3 LOE.

²⁴ Vid. Disposición transitoria segunda de la LOMCE.

diferenciada, al igual que el resto de los centros de titularidad privada, puedan ser objeto de concierto.

4. LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 1960 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

Hasta la aprobación de la LOMCE, la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza²⁵ no ha tenido un especial protagonismo en nuestro ordenamiento jurídico. A priori la Convención y la disposición de la LOMCE referida a la educación diferenciada no deberían ser compatibles, pues la primera, según su enunciado, pretende erradicar las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, mientras que la segunda habilita un modelo que, con independencia de las intenciones de sus promotores, supone por definición educar de forma segregada a los alumnos atendiendo exclusivamente a cuál sea su sexo.

De acuerdo con la finalidad del Convenio, éste define como discriminación: “toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana. 2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da”²⁶. La relación de supuestos es coherente con la finalidad de la norma, ya que ésta pretende que el

²⁵ El texto completo de la Convención de la Unesco de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza puede encontrarse en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

²⁶ Art. 1.

derecho a la educación se conforme como una herramienta al servicio de la igualdad que permita eliminar los obstáculos que impiden a los individuos y las comunidades integrarse plenamente en sociedad.

Con este objeto, Estados se comprometen a: “a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza; b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza; c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades; d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado; e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales”²⁷. En este sentido, destaca la referencia a eliminar cualquier tipo de discriminación en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza, que se entiende referida al capítulo de supuestos entre los que se incluye la discriminación por razón de sexo.

Por lo que respecta a los centros de titularidad privada, los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres para elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, siempre que dichos centros cumplan con las disposiciones generales aprobadas en este terreno por los Estados firmantes²⁸. En otras palabras, la libertad de enseñanza permite a los individuos abrir centros docentes y dotarlos de un ideario propio, para que los padres que así lo deseen escolaricen allí a sus hijos, pero el Convenio no ordena a los Estados financiar esa elección.

De forma complementaria, el Convenio prevé que: “en el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención: a. La creación o el mantenimiento de sistemas o estableci-

²⁷ Art. 3.

²⁸ Art. 5.

mientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes”²⁹. En resumen, es necesario que el Estado admita el supuesto, y de ser así éste se obliga a diseñar un modelo en el cual los alumnos disfruten de los mismos recursos materiales y humanos con independencia de cuál sea su sexo.

Se trata de una disposición peculiar, ya que hay que tener presente que se encuentra en un texto internacional que pretende justamente lo opuesto, es decir, eliminar las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. La justificación a éste régimen excepcional se encuentra en los informes emitidos por los Estados firmantes de la Convención de la Unesco de 1960, en relación a las medidas adoptadas para implementar la misma. El informe más reciente³⁰ señala numerosas iniciativas de los Estados conducentes a superar las barreras económicas, sociales y culturales, eliminar los supuestos de discriminación por razón de género y hacer que sus sistemas educativos sean más inclusivos, pero no incluye ninguna referencia al modelo de educación diferenciada. De la lectura del informe de 2017 cabría deducir que el supuesto excepcional previsto en el artículo 2 de la Convención, que avala la educación diferenciada por razón de sexo, tendría por objeto evitar los problemas y las complejidades inherentes a escolarizar conjuntamente a alumnos del mismo sexo en países que carecen de los recursos necesarios para evitar el acoso, la violencia o el *bullying*, por razón de sexo y/o sexual en la escuela, y especialmente en las sociedades cultural o económicamente más desfavorecidas.

Esto explicaría por qué el informe de seguimiento de la Convención hace especial referencia en el hecho de que “un número notable de Estados informó sobre diversas iniciativas y medidas para garantizar la igualdad de género, con el fin de eliminar el sesgo de género y la discriminación y hacer que sus sistemas educativos sean más inclusivos. Por ejemplo, algunos Estados han lanzado iniciativas para desafiar las opciones educativas estereotipadas por razón de género. Burkina Faso y Costa de Marfil informaron de la adopción de medidas para prevenir embarazos no deseados

²⁹ Art. 2.

³⁰ El texto completo puede encontrarse en <http://unesdoc.unesco.org/images/0025/002597/259737e.pdf>; <http://unesdoc.unesco.org/images/0025/002527/252798e.pdf#page=15>

entre las escolares. En general, las medidas reportadas por los países ilustran la necesidad de un enfoque de género dentro del sistema educativo y no solo en la educación”³¹.

El Convenio interpreta que la educación diferenciada no es discriminatoria en aquellos supuestos en los cuales los Estados –de ahí que sean ellos los que tengan que admitir la excepcionalidad– intentan salvaguardar otro bien jurídico, como, por ejemplo, el acoso y/o la violencia sexual, o la paz social en las aulas. De forma que, si bien es cierto que el Convenio habilita la educación diferenciada por razón de sexo, *a priori* parece tratarse de un supuesto excepcional, y en todo caso es necesario que el Estado la admita, tal y como hizo el legislador de la LOMCE.

5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de la educación diferenciada, como consecuencia de las demandas presentadas, primero por los centros educativos de educación diferenciada a los que, en aplicación de la LOE, algunas Comunidades Autónomas retiraron los conciertos educativos; y posteriormente, una vez que entró en vigor la LOMCE, algunas Comunidades Autónomas recurrieron la posibilidad de que los centros de educación diferenciada pudieran ser objeto de conciertos educativos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha soportado en el artículo 27.9 CE, según el cual los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca; de forma que, una vez que el legislador ha decidido prohibir o permitir que las administraciones educativas puedan financiar a los centros de educación diferenciada, el tribunal se ha limitado a imponer las decisiones del legislador.

La sala de lo Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta temática³², y vamos a utilizar, a modo de ejemplo, la decisión del tribunal en relación al recurso presentado contra la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por la que la administración educativa denegó la renovación del concierto educativo a un centro docente privado concertado.

³¹ Vid. Punto 14 del informe de seguimiento, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0025/002597/259737e.pdf>

³² STS 5498/2012, de 24 de julio de 2012. Esta sentencia estimó el recurso de la Administración andaluza contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se acordó aprobar el concierto educativo.

De la regulación de la LOE, en palabras del tribunal, cabe extraer dos consideraciones: “la primera es que las Administraciones educativas tienen competencias para regular la admisión de alumnos en centros públicos y privados; la segunda, que el principio de igualdad ha de ser respetado específicamente en el procedimiento de admisión de alumnos [...] No cuestiona la existencia de la educación diferenciada, tan legítima como el modelo de coeducación que preconiza la Ley, pero sí se ajusta al mandato legal que descarta que la misma pueda acogerse al sistema de enseñanza gratuita de centros concertados sostenidos con fondos públicos. Y ello porque esa es la opción legítima que adopta el legislador y que no contraría el artículo 27.9 de la Constitución que dispone que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. De modo que ese derecho que es de configuración legal no alcanza de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación, Ley 2/2006, de 3 de mayo, a los centros docentes que opten por el modelo de educación diferenciada que no pueden ser concertados, y por ello no pueden ser sostenidos con fondos públicos”³³.

Continúa exponiendo el tribunal, que “nadie puso en duda la legitimidad del sistema de educación diferenciada; cuestión distinta es que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2.006 sea posible que esos centros privados puedan tener la condición de concertados sostenidos con fondos públicos, cuando expresamente en el régimen de admisión de alumnos se prohíbe la discriminación por razón de sexo, artículo 84.3 de la Ley. Precepto que por otra parte en nada se separa del contenido del artículo 14 de la Constitución del que es trasunto fiel a la hora de enumerar las discriminaciones que proscribire. Y esa imposibilidad de obtener ciertos esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos tampoco perturba ningún derecho constitucional de los padres que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio, y sin que se vulnere el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece”³⁴. En otras palabras, los padres no tienen derecho a que los poderes públicos subvencionen todas sus elecciones en el contexto educativo, siendo el legislador el que tiene la competencia para decidir las condiciones que deben cumplir los centros educativos privados para ser objeto de concierto³⁵.

³³ FD 2º.

³⁴ FD 2º.

³⁵ Señala el tribunal que: “El sistema de enseñanza mixta, en el caso de los centros concertados, es una manifestación o faceta más de esa competencia sobre la admisión del

El Tribunal Supremo ha estado dividido tradicionalmente en torno a la educación diferenciada, y el debate protagonizado por los jueces se ha visto reflejado en las modificaciones de la LOMCE.

Señala el magistrado MARTÍ GARCÍA, que “la existencia, validez y realidad de la enseñanza diferenciada y su posibilidad de participar en conciertos educativos con la Administración está reconocida en nuestro ordenamiento sin ninguna duda y sin ninguna excepción hasta la Ley 2/2006, basta para ello apreciar la existencia de numerosos conciertos educativos, con Centros o Colegios de Educación diferenciada”; toda vez que, según el magistrado, en el contexto de la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en el esfera de la enseñanza, “se puede y debe concluir declarando que los centros de educación diferenciada no generan discriminación por razón de sexo, siempre que la entidad titular de los mismos ofrezca colegios similares para niños y para niñas, pues así expresamente lo dicen las normas internacionales citadas, a las que es preciso acudir para interpretar y aplicar la normativa española a virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Española. Sin olvidar en fin, por un lado, que la Educación diferenciada, conforme a lo dispuesto entre otros en el artículo 27 de la Constitución Española, es una de las distintas opciones que la norma permite, y por otro que a pesar de que el artículo 14 de la Constitución Española se refiere a la discriminación por razón de sexo en similares términos a los establecidos en el artículo 84 de la Ley 2/2006, aun con ese precepto, las sentencias más atrás citadas de la Audiencia Nacional y de esta Sala del Tribunal Supremo han mantenido y defendido la legalidad y legitimidad de la Educación Diferenciada”³⁶.

La aprobación de la LOMCE invirtió el modelo, en la medida en la que el legislador estableció que los centros de educación diferenciada pueden ser objeto de concierto. El Tribunal Supremo se ha pronunciado a partir de ese momento con unas pautas radicalmente diferentes.

Para ilustrar la posición del Tribunal Supremo una vez aprobada la LOMCE³⁷, vamos a referirnos al recurso presentado contra diversas Órdenes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, que no

alumnado que corresponde a la Administración educativa que financia dichos centros concertados; esto es, forma parte de esa intervención estatal que limita el derecho de dirección en los centros privados que reciben ayudas públicas en virtud de lo establecido en el artículo 27.9 CE”. FD 4°.

³⁶ Vid. Voto particular del magistrado MARTÍ GARCÍA, a la STS 5498/2012, de 24 de julio de 2012.

³⁷ Sentencia 753/2017 de la sección 4 de la Sala de lo Contencioso de 4 mayo del 2017.

permitían la concesión de ayudas a centros de educación diferenciada, al interpretar que estos centros discriminan por razón de sexo infringiendo el art. 14 CE .

El tribunal va a señalar que “los centros privados que deseen acogerse al sistema de concierto, deberán cumplir los requisitos legales establecidos al efecto, lo que no es sino consecuencia del artículo 27.9 de la Constitución que hace una expresa remisión a los requisitos que la ley establezca. Esto explica que el derecho fundamental a percibir ayudas por parte de los centros, sea un derecho supeditado al cumplimiento de esos requisitos por lo que es un derecho de configuración legal, lo que remite a la aplicación del art. 84.3 de la LOE en su redacción por la LOMCE, precepto que es plenamente conforme con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE , y con las normas internacionales que, por mandato del artículo 10.2 de la Constitución, han de informar la interpretación de las normas de la CE sobre los derechos y libertades en ella reconocidas [...] En definitiva, con la reforma efectuada por la LOMCE en el art. 84.3 de la LOE , el legislador ha seguido y reafirmado un criterio de compatibilidad de los sistemas de educación diferencia por sexo con el principio de igualdad, cuya constitucionalidad no suscitó dudas durante la aplicación del marco normativo previo a la LOE, ni las suscita ahora, habida cuenta de la exigencia impuesta para los centros que impartan enseñanzas bajo este sistema garanticen el pleno respeto a las exigencias derivadas de la normativa internacional, en particular a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, a cuyo fin deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”³⁸.

6. LA SENTENCIA 31/2018 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta temática mediante una compleja sentencia³⁹ que ha sido objeto de diversos votos particulares, debido al recurso de inconstitucionalidad presentado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra la LOMCE, y a la que a continuación pasamos a referirnos.

³⁸ FD 7°.

³⁹ STC 31/2018 de 10 de abril.

Los recurrentes alegaron que la configuración de la educación diferenciada operada por la LOMCE vulnera el artículo 14 CE, ya que se trata de un sistema educativo que separa a los alumnos por razón de su sexo; toda vez que recurrieron tanto la constitucionalidad de la opción educativa diferenciada como la financiación con recursos públicos de la misma, en la medida en la que, en su opinión, supone que las administraciones educativas promocionen una opción educativa que por definición supone educar separadamente a los alumnos en función de cuál sea su sexo.

Con carácter previo, el tribunal conceptualizó la educación diferenciada, señalando que “si se tratara de una determinada concepción de la vida o cosmovisión con un contenido filosófico, moral o ideológico, ello situaría el análisis constitucional de la impugnación en la perspectiva del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE), con el contenido y los límites que le son inherentes. Pero la separación entre alumnos y alumnas en la admisión y organización de las enseñanzas responde a un modelo concreto para el mejor logro de los objetivos perseguidos comunes a cualquier tipo de enseñanza. Por lo tanto, se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos”⁴⁰. El tribunal llega a esta conclusión a partir de la redacción del artículo 84.3 LOE, el cual ordena que los centros que opten por esta modalidad educativa expongan en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad; por lo que, la opción entre el modelo de educación mixta o el de educación diferenciada solo puede justificarse por razones de carácter educativo.

Respecto a la constitucionalidad del modelo educativo, el tribunal señaló que: “hemos de recordar que se trata de una opción pedagógica de voluntaria adopción por los centros y de libre elección por los padres y, en su caso, por los alumnos. Como tal, forma parte del ideario educativo o carácter propio de los centros docentes que opten por tal fórmula educativa”⁴¹. Asimismo, la LOMCE señala que el sistema de educación diferenciada deberá ser incorporado al proyecto educativo del centro que lo emplee, por lo que la elección del modelo pedagógico de educación diferenciada

⁴⁰ FJ 4.

⁴¹ FJ 4.

forma parte del derecho de los centros a dotarse de un ideario o carácter propio⁴².

A partir de esta argumentación, el tribunal llega a la conclusión de que “la educación diferenciada no puede ser considerada discriminatoria, siempre que se cumplan las condiciones de equiparabilidad entre los centros escolares y las enseñanzas a prestar en ellos a que se refiere la Convención de 1960, lo que en nuestro caso está fuera de toda duda, pues está garantizado el puesto escolar en todos los casos; y la programación de las enseñanzas que corresponde a los poderes públicos *ex* artículo 27.5 CE, así como la forma esencial de prestación de las mismas, no hacen distinción alguna entre centros mixtos, centros femeninos y centros masculinos. Si alguna diferencia de trato indebida existiera sólo sería atribuible al centro escolar en la que se produjera, y no sería imputable al modelo en sí. Por lo tanto, no se cumple la premisa de la que parten los recurrentes, la de que la educación diferenciada implica una discriminación”⁴³. En otras palabras, para el tribunal la educación diferenciada se configura como una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria, en la medida en la que se garanticen a los alumnos los mismos recursos humanos y materiales; por lo tanto, y a partir de estos parámetros, el derecho de los centros educativos de titularidad privada a optar por esta modalidad educativa se conforma como una manifestación de su derecho a establecer su ideario o carácter propio.

Respecto a la financiación de los centros de educación diferenciada, el tribunal soportó su posición en los objetivos de la educación que señala el artículo 27.2 CE; es decir, “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los

⁴² Desde esta perspectiva, el papel del ideario del centro en el debate acerca de la constitucionalidad de la educación diferenciada es central para el tribunal, pues: “el ideario puede ser considerado en gran medida, aunque no sólo, como punto de convergencia que posibilita el ejercicio del derecho de creación de centros y el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, poniendo en conexión oferta y demanda educativa [...] En este plano, hay que partir nuevamente de que la educación diferenciada por razón de sexo se presenta por sus promotores como un determinado tipo o modelo pedagógico, sobre el que este Tribunal —obvio es decirlo— no puede ofrecer criterio valorativo alguno. Sí es relevante para nuestro análisis, sin embargo, que esa caracterización implica su consideración como una parte del ideario o carácter propio del centro que escoge esa fórmula educativa. De esta forma, para analizar su conformidad con el texto constitucional ha de analizarse si cumple los límites del derecho de creación de centros docentes, del que, como ya se ha expuesto, nace el derecho al ideario”. FJ 4.

⁴³ FJ 4.

derechos y libertades fundamentales”. En palabras del tribunal, “el artículo 27.2 CE no opera como un mero límite externo, sino que impone que la enseñanza haya de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva. Dichos valores son los que indubitadamente nacen del propio texto constitucional, teniendo en cuenta que son ajenos a ellos los principios o reglas que nuestra Constitución ha dejado abiertos a la dialéctica democrática y cuya determinación concreta se remite a la libre acción del legislador”⁴⁴. No se trata, según el tribunal, de supeditar el hecho de que los centros privados puedan recibir financiación pública con el cumplimiento del mandato del artículo 27.2 CE, ya que en ese caso el modelo de educación diferenciada, con independencia de que éste reciba o no financiación pública, sería inconstitucional en el supuesto de que sus fines no se ajustasen a los establecidos en el texto constitucional.

Desde la perspectiva de la obligación de los poderes públicos de promover activamente la igualdad en los términos del artículo 9.2 CE, según el tribunal tampoco cabe hablar de un supuesto de inconstitucionalidad, pues “el artículo 84.3 LOE obliga a los centros que apliquen ese modelo pedagógico a exponer en su proyecto educativo «las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad», lo que garantiza que dichos centros adopten una serie acciones positivas encaminadas a la promoción de valores”⁴⁵. Aquí radica uno de los principales ingredientes de la decisión judicial, pues, por una parte, los centros educativos deben potenciar y favorecer la igualdad, pero, por otra, en el caso de los centros de educación diferenciada estos deben diseñar medidas que permitan la promoción de dicho principio, de forma que el teórico mal ejemplo –desde la perspectiva

⁴⁴ Señala el tribunal que “No existe dato alguno que permita llegar a la conclusión de que dicho sistema, en cuanto tal, no sirve a los fines exigidos constitucionalmente, y en particular, a la conclusión de que no está inspirado en los principios democráticos de convivencia o en los derechos y libertades fundamentales, o de que no cumple los objetivos marcados por las normas generales. Por lo tanto, dado que no existe ningún elemento que conduzca a imputar a la educación diferenciada una incapacidad estructural para el logro de los objetivos educativos marcados constitucionalmente, lo determinante será el análisis de cada centro en particular. Para garantizar la promoción de esos valores, objetivos o principios, junto al ejercicio de la función general de inspección educativa que corresponde a los poderes públicos, resulta suficiente la cautela establecida en el artículo 83.4 de la ley, que impone a los centros concertados que eduquen diferenciadamente, y sólo a estos, la obligación de «exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad»”. FJ 4.

⁴⁵ FJ 4.

de la igualdad— que supone la educación segregada por razón de sexo, se compensaría con programas diseñados específicamente por cada escuela, que garanticen la promoción de ese principio constitucional y contribuyan a eliminar el concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza.

A partir de este planteamiento, el tribunal concluye que “dado que no existe ningún elemento que conduzca a imputar a la educación diferenciada una incapacidad estructural para el logro de los objetivos educativos marcados constitucionalmente, lo determinante será el análisis de cada centro en particular. Para garantizar la promoción de esos valores, objetivos o principios, junto al ejercicio de la función general de inspección educativa que corresponde a los poderes públicos, resulta suficiente la cautela establecida en el artículo 83.4 de la ley, que impone a los centros concertados que eduquen diferenciadamente, y sólo a estos, la obligación de «exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad»”⁴⁶.

En consecuencia, y una vez señalado por el tribunal que el modelo de educación diferenciada *a priori* cumple los mismos objetivos que los centros de educación mixta, éste llega a la conclusión de que ésta modalidad debe poder acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos.

La decisión del tribunal fue objeto de diversos votos particulares, en los que a continuación pasamos a centrar nuestro estudio.

El Magistrado VALDÉS DAL-RÉ firmó un voto particular, al que se adhirió el Magistrado CONDE-PUMPIDO TOURÓN, muy crítico con la decisión de la mayoría. En su opinión, “la educación segregada por sexo priva a los alumnos y a los profesores del escenario o contexto necesarios para educar a partir de una percepción democrática de los acusados conflictos de género que en nuestra sociedad aún se mantienen, sin que, lamentablemente, los poderes públicos adopten las medidas necesarias para su prevención y consiguiente solución. Los modelos pedagógicos de la educación diferenciada, al confrontar con ese ideario educativo, se sitúan fuera del contenido esencial del derecho a la educación; o, si se prefiere, de la libertad de enseñanza y de creación de centros escolares”. Para este voto particular, el elemento determinante no es el resultado final del proceso

⁴⁶ FJ 4.

escolar, sino el contexto en el cual son educados los alumnos, toda vez que, en su opinión, “la educación diferenciada por razón de sexo niega el papel de la escuela como espacio por excelencia de socialización y convivencia en la igualdad desde la infancia más temprana («el respeto a los principios democráticos de convivencia», en términos del art. 27.2 CE). Contribuye de esta manera tanto a perpetuar los caducos patrones de pensamiento y estereotipos sexistas, como a dificultar la lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, en línea opuesta a la necesidad de avanzar en la protección de los derechos de las personas LGTBI, puesta de relieve en diversos trabajos de la Agencia de los derechos fundamentales de la Unión Europea, entre otros organismos. Por ello, lejos de cumplir con el ideario educativo constitucional, lo lesiona en uno de sus pilares: el de la igualdad, en las dimensiones complementarias que le confieren los arts. 1.1, 9.2 y 14 CE”.

El Magistrado XIOL RÍOS firmó un voto particular en unos términos muy similares a los de VALDÉS Dal-Ré, incidiendo en que el voto de la mayoría utilizó el principio de no discriminación por razón de sexo como parámetro de control de constitucionalidad de forma descontextualizada. En concreto, para XIOL RÍOS “la normativa controvertida cuenta con cuatro elementos esenciales demostrativos de que la segregación sexual en los centros docentes privados concertados implica una situación intrínsecamente sospechosa de discriminación por razón de sexo y de identidad sexual, que no han sido debidamente ponderados: (a) el motivo de discriminación es el sexo, (b) la segregación sexual toma como presupuesto la falacia del «separados pero iguales», (c) la segregación sexual binaria excluye con carácter absoluto a las personas intersexuales, y (d) la segregación sexual se proyecta en el ámbito del servicio público de la educación, que es un espacio de socialización de valores democráticos”.

El voto particular de la Magistrada BALAGUER CALLEJÓN coincide con los votos aludidos en su interpretación de que el modelo de educación diferenciada, en la medida en la que segrega a niños y niñas en el acceso al sistema educativo y en la organización de las enseñanzas, debería haber sido declarada inconstitucional. Para la magistrada, el voto mayoritario comete el error de interpretar que la educación diferenciada “no se sustenta en una determinada concepción de la vida, o en una cosmovisión con un contenido filosófico, moral o ideológico”, lo que le lleva a interpretar que se trata de una opción educativa meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos. Ahora bien, señala la magistrada, “este argumento contiene otro, que está implícito, no sólo en la Sentencia, sino

en la propia segregación educativa, entendida como método, como modelo, o como sistema pedagógico, ideológico o religioso. Ese razonamiento oculta la afirmación de que existen diferencias cognitivas y/o biológicas, «potencialidades propias de cada uno de los sexos» las llama la Sentencia, que justificarían que las enseñanzas de los niños, niñas y adolescentes, se impartiesen en establecimientos escolares o en aulas separadas, en todas o en algunas materias. Con ello se quiere transformar en verdad jurídica una falsedad científica manifiesta, si atendemos a las últimas investigaciones que encuentran reflejo, por lo demás, en documentos públicos tan relevantes como los informes PISA de la OCDE, a los que insiste en referirse la exposición de motivos de la LOMCE, para justificar buena parte de sus medidas de mejora de la excelencia educativa. Con estas afirmaciones la Sentencia da un paso atrás en la historia, desconociendo que las diferencias de género son meramente culturales, y que no existe base científica alguna en la consideración de una diferencia biológica, capaz de sustentar las diferencias entre las mujeres y los hombres en relación con sus capacidades intelectuales”.

Según BALAGUER CALLEJÓN, el voto mayoritario no valoró adecuadamente el hecho de que no existan estudios concluyentes que demuestren que la educación segregada por sexos mejora el rendimiento académico de los alumnos, y sin embargo existen suficientes estudios que ilustran que la segregación por sexos potencia los estereotipos de género que atentan directamente contra la igualdad material, que no fueron valorados por el tribunal.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Como consecuencia de nuestro pasado confesional católico, la educación diferente ha estado presente tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, bien en el modelo de educación financiada con recursos públicos, bien en la red de escuelas privadas. Ahora bien, el modelo de educación diferenciada sobre el que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, con independencia de que pueda ofertarse en escuelas con un ideario religioso, se configura como una opción pedagógica que interpreta que los alumnos aprenden más y mejor si lo hacen separados de los alumnos de diferente sexo.

La alternancia de modelos educativos en la LOE y la LOMCE ilustra la ausencia de consenso que históricamente ha caracterizado nuestro sistema, y el debate entre un modelo donde la escuela pública es la opción prin-

cial mientras que la educación de iniciativa privada se configura como un modelo subsidiario; o bien un modelo en el cual los padres de los alumnos eligen a qué escuela quieren que asistan a sus hijos, de forma que sea el mercado el que decida qué escuelas se financian con recursos públicos.

La configuración de la educación como un producto sometido a la demanda del mercado presenta numerosos inconvenientes, ya que se trata de un instrumento central en la actividad de los poderes públicos para que los individuos puedan ejercer un derecho fundamental, de naturaleza capital para la salud del Estado social. Aquí radica uno de los principales inconvenientes que presenta el principio de demanda social incorporado por la LOMCE, ya que las escuelas de titularidad privada pueden localizarse en cualquier escenario o simplemente no crearse en zonas donde el mercado no las haga rentables; mientras que las escuelas públicas, por imperativo constitucional, deben estar a disposición de todos los individuos, con independencia de cuál sea su origen o condición social, o su lugar de residencia. En otras palabras, la teórica libre elección de los padres de los alumnos se falsea cuando, por ejemplo, las escuelas de iniciativa privada pueden elegir la parte del mercado en la que quieren competir, o bien cuando la escuela pública carece de los recursos necesarios para competir en igualdad de condiciones con la escuela privada.

Por último, desde la perspectiva de la prestación del servicio público educativo, es especialmente preocupante el criterio de demanda social que incorporó la LOMCE (en paralelo a la eliminación de la garantía contenida en la LOE de la existencia de plazas públicas suficientes y muy especialmente en las zonas de nueva población), ya que éste puede ser utilizado por las administraciones educativas para, por ejemplo, cerrar o no abrir nuevos centros públicos. La obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación y el concierto de centros privados sin que el modelo público sea el principal y el privado concertado el subsidiario, supone la posibilidad de que en el medio/largo plazo, atendiendo a la demanda social, el modelo público pueda convertirse en subsidiario respecto de la enseñanza privada.

En este contexto debe interpretarse el debate legislativo y judicial en torno a la educación diferenciada, primero en cuanto una modalidad pedagógica sometida al principio de demanda social, y a continuación, una vez demandada la educación diferenciada, desde la perspectiva de la financiación con recursos públicos de dicha modalidad pedagógica.

Las decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, unidas a la peculiar alternancia de modelos educativos que han impulsa-

do los gobiernos que se han sucedido en democracia, abren un escenario con numerosas incógnitas. La Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza señala que la educación diferenciada no es discriminatoria “en el caso de que el Estado la admita”, y se imparta de acuerdo con unos parámetros uniformes relacionados con los programas, y recursos humanos y materiales. En otras palabras, la Convención de la Unesco no ordena a los Estados establecer un modelo de educación diferenciada, o financiar dicho modelo con recursos públicos, se limita a dejar a los Estados la decisión a este respecto. En consecuencia, tanto el modelo de la LOE como el de la LOMCE son coherentes con la filosofía del Convenio; en un supuesto el Estado no admitió el modelo de educación diferenciada mientras que sí que lo hizo el otro.

El proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LOMCE⁴⁷, que ha presentado el actual gobierno, propone esta redacción para el artículo 83: “En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, y elimina la referencia a la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza que introdujo la LOMCE. En el supuesto de que el proyecto salga adelante volveríamos al modelo de la LOE, y en consecuencia no sería factible financiar o concertar con recursos públicos a las escuelas de educación diferenciada; y desde la perspectiva del Convenio de la Unesco no habría ningún reproche jurídico pues, como hemos señalado, el propio Convenio es el que deja exclusivamente en manos de los Estados la posibilidad de admitir o no la educación diferenciada en sus modelos educativos.

Otra de las peculiaridades que presenta la LOMCE reside en que, si bien se trata de una norma que, tal y como su título señala, pretende mejorar la calidad del sistema educativo, utilice como criterio de referencia en un contexto sobre el que existe numerosa normativa nacional e internacional. En otras palabras, pese a las diferentes opciones que el legislador de la LOMCE tenía para interpretar el alcance y contenido del principio constitucional de igualdad en el ámbito educativo, éste optó por la interpretación que ofrece un texto preconstitucional, y que atiende a necesidades e

⁴⁷ El texto del proyecto se encuentra disponible en:
http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-49-1.PDF

intereses que, al menos a *priori*, pueden ser diferentes de los que demanda la sociedad democrática, plural e igualitaria del siglo XXI.

Las principales normas y tratados nacionales e internacionales apuntan de forma decidida por la igualdad entre los hombres y las mujeres, y apuestan por la educación como uno de los principales instrumentos para la consecución del dicho objetivo. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la misma línea que la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es precisa a este respecto, cuando ordena a las administraciones educativas garantizar igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, y evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres. Pese a la numerosa regulación que la comunidad internacional ha aprobado en este contexto, no queda claro por qué la LOMCE ha optado por una norma que fue ratificada en nuestro país en 1969, cuando no estaba vigente el modelo de educación mixta, que establecería la Ley general de educación de 1970.

La escuela desempeña un papel central en la integración social y cultural de los discentes, ya que, por una parte, en el caso de seguir el itinerario escolar completo los alumnos cursarán el mismo durante 15 años; y por otra, dado el especial grado de madurez que tienen los discentes a lo largo de la etapa educativa obligatoria, se trata de un momento capital en la formación y desarrollo de las capacidades y actitudes que les permitirán interactuar e integrarse plenamente en la sociedad. Por este motivo, las aulas de las escuelas deben reflejar el carácter plural que presenta la sociedad española, en la cual las mujeres y los hombres están llamados a convivir en igualdad de condiciones.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que tanto el modelo de educación diferenciada como la financiación de esta modalidad educativa encajan en nuestro modelo constitucional, avalando que, por ejemplo, a un niño o a una niña se les pueda negar la escolarización en un centro educativo al que asistan sus hermanos y que esté localizado en la puerta de su domicilio exclusivamente por razón de cuál sea su sexo. Asimismo, la decisión del tribunal parece ignorar que las escuelas de educación diferenciada, si bien son una manifestación de la libertad de enseñanza, inciden de forma directa también en la capacidad de elección de los padres que quieren que sus hijos se escolaricen en la educación mixta, ya que, por ejemplo, cuando los padres de las niñas de un vecindario optan por escolarizar a sus hijas

en la misma escuela –si la ratio en dicho vecindario entre niños y niñas es proporcional–, están obligando indirectamente a los niños a educarse en un contexto escolar en el que no habrá niñas. Por último, y tal y como señalaron varios de los votos particulares, el voto mayoritario parece que no tuvo en cuenta en qué situación se quedan los discentes que no pueden ser identificados con ninguno de estos dos sexos, “provocando con ello una nueva forma de discriminación, en este caso no por segregación, sino por exclusión”⁴⁸.

Un último argumento a tener en cuenta en este contexto, es la propia fundamentación de la educación diferenciada, la cual ha sido conceptualizada por el tribunal como “un método pedagógico que es fruto de determinadas concepciones de diversa índole que entienden que resulta más eficaz un modelo de educación de esta naturaleza que otros”. La conceptualización del tribunal es muy peligrosa, especialmente porque da por buena una teoría sobre la cual no existe unanimidad ni evidencias científicas irrefutables, y porque supone dar por bueno que el fin justifica los medios. Dicho de otra manera, en el caso de que fuera más eficaz académicamente educar a los alumnos en escuelas diferentes atendiendo a su raza o a su color de piel, qué habría decidido el tribunal. E incluso, en el supuesto utópico de que la segregación de los niños atendiendo al sexo, la raza o color de piel, se tradujese en una mejora de sus rendimientos académicos, ¿merece la pena pagar esa factura en términos sociales? La respuesta, en mi opinión, sólo puede ser que no, ya que los discentes no asisten a la escuela exclusivamente para aprender, por ejemplo, matemáticas o geografía, sino también para que ésta les prepare para su futura integración en una sociedad en la que están llamados a entenderse y a interrelacionarse con personas de diferente sexo, raza y color de piel.

⁴⁸ Vid. Voto particular del magistrado XIOL RIOS a la STC 31/2018.